



**REF. Ejecutivo singular Mínima cuantía
RAD. 2016-00258-00(C.S)**

SECRETARÍA: Informo señora Juez, que la apoderada judicial de la parte demandada presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**LAURA GARCIA MENDOZA
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El doctor **HAROLD ANDRES PATRON VITOLA**, en calidad de apoderado de la demandada señora **CRESCENCIA GAMBOA DE COSSIO**, mediante memorial del 12 de marzo de 2020 (fl.82-84), solicitó la terminación del proceso y aporto poder.

Por auto del 8 de julio de 2020, se corrió traslado a la parte demandante del escrito de terminación.

Aun cuando la parte ejecutante guardó silencio, se hace necesario pronunciarse.

Sostiene el apoderado de la ejecutada, que a su poderdante se le han efectuado descuentos de su salario la suma de **\$3.129.768**, y de acuerdo con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, la obligación se discrimina de la siguiente forma:

Capital.....	\$1.706.055
Intereses corrientes.....	\$500.528
Interés Moratorio.....	\$620.981
Agencias en derecho.....	\$197.929

TOTAL LIQUIDACION CREDITO Y AGENCIAS EN DERECHO POR.\$3.025.493

De acuerdo con lo anterior, estima se ha pagado la totalidad del crédito y por ello solicita la terminación.

El numeral segundo del artículo 461 del C.G.P., señala:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a ordenes del Juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella,





y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

De acuerdo con la citada norma, para que proceda la terminación solicitada por el ejecutado, se requiere que existan liquidaciones en firme del crédito y de las costas. En el presente proceso si bien existe liquidación en firme del crédito, no así, respecto de las costas, solo fueron liquidadas las agencias en derecho.

Adicionalmente, revisado el memorial de terminación, se advierte que el apoderado de la señora GAMBOA, no aportó liquidación adicional como exige la norma transcrita, sino que tomo los valores aprobados por el Juzgado.

Así las cosas, la solicitud de terminación no se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P. y en tal sentido, se negará.

Por otra parte, advierte el Juzgado, que la doctora YARIMA ROMERO, a través del correo electrónico del Juzgado, ha presentado solicitudes de pago de título, empero revisado el proceso, se advierte que la única liquidación del crédito aportada y modificada por auto de fecha 14 de agosto de 2017, va hasta el **14 de agosto de 2017** (fl.31 y reverso), por un total de **\$2,827,564**; que a la fecha se han cancelado un total de **\$2,352,746**, por lo que el saldo restante, no es suficiente para proceder al pago de títulos.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pagar títulos a la parte ejecutante conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ

MTR

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SINCELEJO**

Notificado por estado No._072

De fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020


LAURA GARCIA MENDOZA
Secretaria